

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-1150

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...).”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 22 de 25 de junio de 2013, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial Nro. 432 Suplemento de 20 de febrero de 2019, modificada el 01 de febrero de 2021, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Art. 113.- Prohibición de concentración.- Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión. La autoridad de telecomunicaciones no podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional. Quien sea titular de una concesión de radio, ya sea en AM o FM, puede participar en los concursos públicos para la adjudicación de no



más de una frecuencia de onda corta. En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017 y el Registro Oficial Suplemento Nro. 111 de 31 de diciembre de 2019, establece:

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.”.

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones (...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)

6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión. Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos: (...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes. El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley (...).”.

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

7. Autorizar las operaciones que, de cualquier forma, impliquen un cambio en el control de las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento General y las normas que emita. (...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)

16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.

Que, la Ley Orgánica para La Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, publicada en el Registro Oficial Suplemento 353 de 23 de octubre de 2018, prescribe:

“Art. 3.- Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes:

3. Control posterior.- Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva.

En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.



Este principio en ningún caso afecta la facultad de las entidades reguladas por esta Ley para implementar mecanismos de control previo con el fin de precautelar la vida, seguridad y salud de las personas. (...)

9. Presunción de veracidad.- Salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado. (...)”.

Que, el Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, indica:

“Art. 28.- Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos.

La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones.

Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia.

En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas.”.

“Art. 41.- Deber de colaboración con las administraciones públicas. Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos.

Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. Proporcionarán a las administraciones públicas actuantes, información dirigida a identificar a otras personas no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento.

Comparecerán ante los titulares de los órganos administrativos responsables de la tramitación de las actuaciones o los procedimientos administrativos, cuando sean requeridos. (...)”.

“Art. 175.- Actuaciones previas. Todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Art. 176.- Procedencia. En los procedimientos administrativos destinados a determinar responsabilidades de los interesados, incluso el sancionador, las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento administrativo, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

Art. 177.- Competencia. Únicamente los órganos competentes podrán disponer la investigación, averiguación, auditoría o inspección en la materia. Las actuaciones previas pueden ser ejecutadas por gestión directa o delegada, de acuerdo con la ley.

Art. 178.- Trámite. Como conclusión de las actuaciones previas se emitirá un informe que se pondrá en conocimiento de la persona interesada, para que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los diez días posteriores a su notificación, que podrán prorrogarse hasta por cinco días más, a petición de la persona interesada. Cuando la administración pública estime que la información o los documentos que se obtengan, en este tipo de actuaciones previas, pueden servir como instrumentos de prueba, pondrá a consideración de la persona interesada, en copia certificada, para que manifieste su criterio. El criterio de la persona interesada será evaluado por la administración pública e incorporado íntegramente en el correspondiente informe con el que se concluye la actuación previa.

Art. 179.- Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso.

La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario.”.

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial Nro. 144 de 29 de noviembre de 2019, expidió la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial Nro. 575 el 14 de mayo de 2020, que señala:

“Art. 101.- (...) A través de la declaración responsable, la ARCOTEL considerará si el postulante está inmerso en prohibiciones o inhabilidades, al momento de la determinación de la demanda; en el momento de la calificación o evaluación de los postulantes, con la emisión de los dictámenes técnico, jurídico y económico; y, previo al otorgamiento del título habilitante. En tanto que, únicamente cuando se haya otorgado el título habilitante o concluido el proceso público competitivo; la ARCOTEL realizará el control posterior de la información presentada y la pertinente para determinar el cumplimiento de la normativa respectiva, en relación de las prohibiciones e inhabilidades para la obtención de una frecuencia de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión así como toda la información constante en la declaración responsable.

Se aplicará por regla general, el principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. Para el efecto se emplean mecanismos meramente declarativos, reservándose el Estado, el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa; en función de lo cual, la ARCOTEL, realizará dentro de los seis meses posteriores a la fecha de inscripción del título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones, la comprobación o revisión de prohibiciones e inhabilidades para la obtención de una frecuencia de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, a la totalidad de los postulantes que resulten beneficiarios de las adjudicaciones de frecuencias y hayan suscrito el correspondiente título habilitante.(...)”.



“Art.111.- (...) Se aplicará por regla general el principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. Para el efecto se emplearán mecanismos meramente declarativos, reservándose el Estado, el derecho comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa; en función de lo cual, la ARCOTEL, realizará dentro de los seis meses posteriores a la fecha de inscripción del título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones, la comprobación o revisión de prohibiciones e inhabilidades para la obtención de una frecuencia de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión. (...)”.

“Art. 113.- Prohibiciones e inhabilidades.- No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por sí o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 No. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable

Prohibiciones:

- 1) Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas;*
- 2) Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional;*
- 3) Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.*
- 4) No se podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión; y,*
- 5) En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión.*

Para regular lo señalado en los numerales 3), 4) y 5) supra, se prohíbe al mismo petionario de forma directa (persona natural o jurídica) y/o indirecta (socio/accionista directo o socio /accionista indirecto de una persona jurídica) presentar más de una (1) solicitud para el mismo servicio y área de cobertura a servir, o para más de una matriz para el mismo servicio en el territorio nacional (...).”.

Que, a través de la Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial Nro. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el “ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE

LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”, reformado con Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicada en el Registro Oficial Nro. 60 de 15 de octubre de 2019, que establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

- c. Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes (...)*
- n. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.*

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:(...)

- d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico. (...)*
- I. Cumplir las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.*

V. Productos y servicios: (...)

ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico (...)



3. Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente. (...)."

Que, la Dirección Ejecutiva, en uso de su atribución para delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0287 de 30 de junio de 2020, resolvió:

"(...) **Artículo 3.- AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-** Se delega las siguientes atribuciones:(...)

l) Suscribir todo tipo de documento necesario dentro del proceso público competitivo convocado por la ARCOTEL el 15 de mayo de 2020 en el ámbito del ejercicio de sus competencias (...)

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Se encarga a la Unidad de Gestión Documental y Archivo la notificación de la presente resolución a los funcionarios delegados en la misma. (...)."

Que, en memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2021-0175-M de 17 de septiembre de 2021, el Director Ejecutivo dispuso a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico lo siguiente:

"(...) Con base en lo manifestado, y en cumplimiento de los principios (...) de eficacia, eficiencia, calidad, transparencia y evaluación que por norma constitucional rigen en la administración pública DISPONGO que se realice el respectivo control posterior de las frecuencias adjudicadas en el Proceso Público Competitivo, regulado en los artículos 101 y 111 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", se dispone lo siguiente:

1. A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, según corresponda realice: el control posterior; o de ser el caso la revisión exhaustiva de prohibiciones e inhabilidades, para la obtención de una frecuencia de radiodifusión sonora en el "Proceso Público Competitivo Para La Adjudicación De Frecuencias Del Espectro Radioeléctrico Para La Operación De Medios De Comunicación Social Privados Y Comunitarios De Los Servicios De Radiodifusión Sonora De Señal Abierta En Frecuencia Modulada Analógica, Excepto Estaciones De Baja Potencia" convocado el 15 de mayo de 2020, para lo cual se iniciara con la revisión de los participantes, que de acuerdo al Informe Nro. Informe General DNA4-0025-2018, tengan alguna presunta vinculación que pudiese derivar en concentración de frecuencias en el marco de lo que establece el artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación. Concluida la presente labor, esta Dirección Ejecutiva, dispondrá lo que en derecho corresponda, conforme a la facultad de control establecida en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación. (...)."

Que, a través del memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-2791-M de 21 de septiembre de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes emitió directrices al Organizador de la Información y al Director del Proceso Público Competitivo, de cumplimiento inmediato para la ejecución del proceso de control posterior al Proceso Público Competitivo de frecuencias 2020.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-PPC-2021-1134-M de 22 de septiembre de 2021, el Organizador de la Información del PPC remitió al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes y al Director del Proceso Público Competitivo lo requerido en el memorando que antecede.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- En cumplimiento a la disposición del Director Ejecutivo emitida con documento Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2021-0175-M de 17 de septiembre de 2021; y, a fin de realizar la respectiva verificación de alguna inhabilidad o prohibición que no haya sido detectada oportunamente respecto de las frecuencias adjudicadas en el "Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, excepto Estaciones de Baja Potencia", convocado el 15 de mayo de 2020, se ordena la actuación previa de la siguiente concesionaria:

Concesionaria	RUC	TOMO FOJAS	Suscripción Título Habilitante
RADIO COLÓN C.A.	1790101533001	151-15129	03-mar-21

ARTÍCULO DOS.- Disponer a la compañía RADIO COLÓN C.A., remita en el término de hasta diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, la nómina de los socios y/o accionistas (personas naturales y/o jurídicas), adjuntando un detalle que incluya información sobre nombres y apellidos completos y/o razón social; número de identificación (cédula de ciudadanía o pasaporte y/o No. de Registro Único de Contribuyentes) de dichos socios y/o accionistas. En el caso, de que en la conformación societaria apareciere como socio y/o accionista una persona jurídica se deberá remitir igual información respecto de cada uno de los socios y/o accionistas. Adicionalmente, se deberá remitir un detalle de los familiares de los socios y/o accionistas (personas naturales), hasta el segundo grado de afinidad y segundo de consanguinidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO TRES.- Oficiése a la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros del Ecuador, a fin de que proporcione la nómina de los socios o accionistas directos e indirectos de la compañía citada en el artículo que antecede, registrados hasta el 03 de marzo de 2021.

ARTÍCULO CUATRO.- Una vez obtenida la información antes mencionada, oficiése a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a fin de que remita los informes de filiación correspondientes.

ARTÍCULO CINCO.- Oficiése al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación a fin de que remita la programación que transmite la compañía RADIO COLÓN C.A.

ARTÍCULO SEIS.- En el caso de requerirse mayor información, oficiése al concesionario, y a las demás Instituciones Públicas y/o Privadas (personas naturales y/o jurídicas) que correspondan dentro del plazo determinado en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, observando el trámite previsto en el artículo 178 de la norma ibídem.

ARTÍCULO SIETE.- Al amparo de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa vigente, se requerirá información clara, precisa, cierta, completa y oportuna en los formatos, plazos y condiciones establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO OCHO.- Disponer a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía, en los siguientes correos electrónicos: armonicafm989@gmail.com y myrianh@radioarmonica.com; y, a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmo por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2020-0287 de 30 de junio de 2020.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de octubre de 2021.

Abg. Luis Guillermo Rodríguez Reyes
COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:	Revisado por:
Abg. Mirian Chicaiza Servidor Público	Abg. Richard Wilmot Palomeque Director del Proceso Publico Competitivo